

INFORME SECRETARIAL. Nimaima – Cundinamarca, cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020), se informa señora Juez, que el día 30 de julio de 2020, se recepciono al correo electrónico escrito de demanda de Pertenencia sobre el predio denominado ARATOME, ubicado en la vereda Resguardo Bajo del Municipio de Nimaima, actuando como parte demandante MARIA ODILIA AVILA MERCHAN y demandados CARLOS JULIO CALDERON MURCIA y OTROS y demás personas indeterminadas, se le asigno número de radicación 25 489 40 89 001 2020 00038 00, ubicada en el TOMO II folio 54, el escrito de demanda contiene treinta y un (31) folios incluidos anexos.

Sírvase proveer.

**JOSÉ ABDUL PÉREZ CORTES
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2020–00038-00**

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane los siguientes efectos que adolece, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., y se ordena el cumplimiento de las medidas adoptadas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a través de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020:

1. El poder especial conferido no cumple las exigencias descritas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del togado que acepto el mandato, y esta deberá coincidir con la que previamente inscribió en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con el artículo 61 del C.G.P., proceda a realizar la debida integración del contradictorio, llamando a todas las personas que deben intervenir en el proceso. En la anotación No. 2 del Certificado de Libertad y Tradición No. 162-1327, se registró una hipoteca a favor del señor ROSENDO ARIAS RAMIREZ. En la anotación No. 3 del mismo certificado del predio, se registro una adjudicación por sucesión al señor CALDERON MURCIA MELESIO O CAMPO ELIAS, personas que deben ser incluidos para que formen parte del extremo pasivo.
3. De acuerdo al numeral anterior, dentro del poder especial se debe indicar a todas las personas que se pretende demandar, cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

2020/00038

4. Según el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., se debe ajustar los fundamentos de derecho y clase de procedimiento, teniendo en cuenta la cuantía del proceso y reglas definidas en el artículo 25 ibídem.
5. Con el objeto de evitar futuras confusiones, unifíquese en un solo escrito la demanda inicial, con las subsanaciones que se hagan a la misma, para lo cual deberá contener los anexos que correspondan a los enunciados y enumerados en la demanda, y deberán ser enviados en **formato PDF** por medio electrónico al correo institucional jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
NIMAIMA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18bc22e8d22eb60e2b5497617ebcc5175958ab184074315837e380cd6849298

Documento generado en 19/08/2020 02:26:19 p.m.